

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

Juzgado Promiscuo Municipal

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación # 211
Radicado N° 2021-00023

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra UNILBER DE JESUS GONZALEZ RIOS, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

El artículo 82 numerales 4º y 5º del C.G.P., los cuales dicen: “*Contenido de la demanda: ...4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, es así como los hechos de la demanda no son congruentes con el documento aportado como base de recaudo, por los siguientes motivos:

1.- En el hecho 4.5. de la demanda señala que el vencimiento de la obligación 4481860000936747 es el 23 de enero de 2018, cuando en realidad lo es el 22 de agosto de 2017; adicionalmente, en el hecho 4.5.2. indica que se cobran intereses remuneratorios desde el 23 de julio de 2017 al 22 de agosto de 2018, es decir, hasta una fecha posterior a la fecha en que se debía pagar la obligación, imprecisión que se replica en la pretensión 4.1.1

Los hechos 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3, 4.5.1., 4.5.2 y 452, no son en realidad hechos sino una réplica de algunas de las pretensiones, además de no guardar ilación con los hechos que anteceden dichos numerales; así por ejemplo, para el caso de los primeros pagarés referidos en la demanda sí se relaciona con claridad si el demandado realizó o no abonos a la obligaciones, y se discrimina con precisión y claridad lo que el mismo adeuda por capital, intereses de plazo y de mora y por otros conceptos, pero para el caso de los dos últimos pagarés referidos en la demanda, luego de indicarse por la mandataria judicial de la parte actora cuando debía pagarse la obligación, se relacionan unos hechos (3.5.1, 3.5.2, 3.5.3, 4.5.1., 4.5.2 y 452) que en realidad se parecen más a unas pretensiones, pues nada se dice en los hechos si el demandado realizó o no abonos a capital y si pagó o no intereses de plazo o de mora y porque períodos.

Por lo anterior la apoderada de la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la Doctora Ana Ceneth Contreras Bernal identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.236.981 de Villavicencio, Meta y T.P 45.877 del C.S de la J., dirección para notificaciones anaceneth@yahoo.es , para

representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e135ebe227fde2533459377ecc810a2c977cc02e199974c720c8e9f363f75**

Documento generado en 25/03/2021 06:46:11 PM